

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4013.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 471.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	»	rs. 64 cénts.
Fanega de cebada.	27	»
Arroba de paja.	1	36
Id. de aceite.	50	»
Id. de leña.	1	»
Id. de carbon	4	»

Palma 30 de julio de 1858.—El presidente.—Juan Pacheco.—P. A. D. C. P.—Juan Trujillo, Srio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857 acudieron Salvador Frias y otros propietarios y vecinos de Besalú á su Ayuntamiento, en nombre de todos los poseedores de huertas del término, quejándose de los obstáculos que á manera de represas habian puesto hacia algun tiempo en la acequia del molino los dueños de unas ruedas hidráulicas, impidiendo la

corriente natural de las aguas, que en ocasiones se desbordaban por las márgenes de la acequia, causando daños de consideracion, y concluiendo pidiendo que se acordase la destruccion de las indicadas represas, dejando la acequia en el estado que antes tenia.

El Alcalde de Besalú, previa instruccion de expediente, y conforme con el parecer de los peritos y del Síndico del Ayuntamiento, acordó como se pedia, dando comision al efecto al maestro de obras de la villa:

Que en 5 de Mayo siguiente acudieron D. Pedro Subirós y D. Joaquin Ferrer con igual queja respecto á los daños que causaban las indicadas represas en un molino que poseen los exponentes, y en que se satisface al consumo de harinas necesario para la villa; y el Alcalde, conforme tambien con el dictámen de los peritos, mandó que se removiesen por los mismos reclamantes los obstáculos que se oponian al libre curso de las aguas hasta que llegaran en cantidad suficiente para las tres piedras y escayador que necesitaba el comun, cuidando de no privar de riego á las huertas:

Que en tal estado, D. José Bober y demas dueños de las ruedas hidráulicas de que se viene hablando, interpusieron un interdicto ante el Juez de primera instancia en 25 de Junio del propio año contra los Sres. Subiros y Ferrer, por cuya orden dijeron que se habian quitado en 1.º del actual Junio, á pesar de haberlo impedido el teniente de Alcalde en aquel dia, ciertas maderas y piedras que levantaban las aguas dando movimiento á las referidas ruedas hidráulicas para facilitar el riego de sus huertos; y añadiendo que aunque el hecho de que se quejaban se hubiese ejecutado en virtud de providencia del Alcalde, este al dictarla se extralimitó de sus facultades, y los ejecutores se excedieron del límite de lo mandado:

Que el Juez, recibida informacion sumaria del hecho, dió auto restitutorio;

pero habiendo acudido Subirós y Ferrer al Gobernador de la provincia, esta Autoridad promovió y sostuvo la presente competencia, previos informes del Consejo provincial y tambien del Alcalde de Besalú, quien, con remision del oportuno expediente, manifestó que, no solo habian mediado las reclamaciones que en el mismo constan, sino otras extraoficiales, respecto á la cuestion en que recayeron sus providencias administrativas.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo que los Jueces de primera instancia conocieran de todos los negocios contenciosos de esta especie, hasta la creacion de Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que encarga á los expresados Gobernadores y á los Alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de lo que les está respectivamente prevenido en la Real orden anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios siempre que puedan dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que tratándose de la distribucion de aguas con destino á riegos y molinos entre un comun de partícipes, es incontestable, segun las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y

20 de Julio de 1839, y la ley de 2 de Abril de 1845, respectivamente citadas, la competencia de la Administracion en la línea gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos constantemente los intereses colectivos ó derechos encontrados y recíprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales ó consuetudinarias y demas disposiciones que rijan sobre la materia.

2.º Que por tanto, si Bober y los otros dueños de las ruedas hidráulicas, de que se ha hecho mérito, se creian agraviados por abuso ó error de las providencias dadas por la Autoridad administrativa en el negocio ó exceso en su cumplimiento, han debido acudir con sus reclamaciones á la propia Autoridad ó á la superior del mismo orden, pero no al Teniente de Alcalde de Besalú, que no reúne esta circunstancia, y menos á la jurisdiccion ordinaria por medio del interdicto que excluye terminantemente en tales casos la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la via contenciosa ante el Consejo provincial, y de recurrir tambien á la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pudiera ser procedente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES ORDENES.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué

de la villa de Rena, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena autorización para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de la villa de Rena, por haber causado la muerte de Agustín Rodríguez en defensa propia y en el acto de ir en su persecución.

Del expediente resulta:

Que en la madrugada del 8 de Febrero de 1857, D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde de Rena, se presentó al Juez de primera instancia de aquel distrito ofreciendo prestar indagatoria sobre un suceso en que acababa de tener parte, y declarando manifestó, como advertido en la noche anterior de que el mayoral de cierta ganadería había sido robado y clamaba á grandes voces pidiendo socorro, salió con varios vecinos de Rena en seguimiento de los ladrones; y habiéndoles dado alcance, por la circunstancia de haberse adelantado con su caballería á los que le acompañaban, se encontró con tres hombres armados, de los cuales el mas inmediato le apuntaba con una escopeta; que en tal situación le disparó un tiro, y como nadie acudiera á sus voces, viendo que los ladrones huían impunemente, les fué siguiendo hasta encontrarse con uno de ellos, el cual le hizo tambien la puntería con una escopeta, en cuyo momento el Alcalde usó de la suya á estilo de pistola y derribó de un tiro al malhechor, volviendo á derribarle de un culatazo en la cabeza tan pronto como este trató de incorporarse para hacerle fuego.

Se encontraron exactas y conformes todas las citas hechas por el Alcalde de Rena en su declaración, y el Juez solicitó para continuar el procedimiento la correspondiente autorización, que le fué denegada.

En atención á todo lo expuesto:

Vistos los artículos 1.º y siguientes de la Real orden de 26 de Febrero de 1844, en la que se manda suspender y procesar á los Alcaldes en cuyo término se repitan con alguna frecuencia atentados contra la propiedad ó contra las personas:

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1844 confirmatoria de la anterior, el art. 66 de la Constitución de 1845 y los casos 4.º y 11.º del art. 8.º del Código penal, en los que se exime de responsabilidad al que obra en su propia defensa ó en cumplimiento de su deber.

Considerando que el Alcalde de Rena ejerció legítimamente su autoridad persiguiendo á los autores del expresado robo:

Que á no haber procedido con prontitud y energía, hubiera incurrido en responsabilidad, por cuanto en la misma noche del 7 de Febrero había sido acometida por tres hombres la majada de Pedro Nolasco de la Puente y herido un rabadan de un tiro, según informe del Promotor fiscal:

Que hiriendo mortalmente á uno de los malhechores, al ver tan en peligro su vida, hizo uso de su derecho legítimo, sin que pueda ponerse en duda la necesidad racional del medio que ha empleado para su defensa:

Que lejos de ser censurable tal conducta, fué digna de premio, toda vez

que el Gobierno de S. M. condecoró á dicho Alcalde en justa recompensa de tan importante servicio.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y á los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorización al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel María Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y á los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta, que el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de Enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacían á D. Miguel María Torres, Alcalde que había sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.º Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche á una huerta de su propiedad.

2.º La traslación de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habían comprado este derecho.

3.º La enajenación de terrenos de propios y comunes sin licitación ni formación de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortización.

4.º Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.

5.º Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.º La distracción de varias cantidades anticipadas para hacer frente á la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.º No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.

8.º Haber exigido multa en dinero y hecho detenciones arbitrarias sin formación de causa.

Y 9.º Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por orden del Gobernador civil, al Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formación de causa.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos, y admitida que fué la inhibición por el tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le au-

torizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondían á su jurisdicción, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le denegó la autorización respecto de otros que creyó debían ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorización solo para procesar al Alcalde D. Miguel María Torres.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorización, una vez concedida para procesar á funcionarios del orden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede:

Considerando:

1.º Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestión proceder sin trabas ni limitación alguna con arreglo á lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera mas amplia y absoluta para procesar á don Miguel María Torres y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.º Que el separar los cargos cuyo conocimiento corresponda al Juez ordinario, de los que pertenezcan al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestión de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya prejudgada por la Audiencia de Cáceres;

«Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorización solicitada por el Juez de Hacienda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Deogracias Villabrile, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio García y don Tomas Gonzalez Vela por abusos en el ejercicio de sus cargos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorización, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, para procesar á D. Deogracias Villabrile, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio García y D. Tomas Gonzalez Vela, por atribuirseles excesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, á saber: haber expedido apremios para que no estaban autorizados.

En el expediente resulta: que en 15 de Julio de 1853, José Alemparte, vecino de Banga, alcaldía y partido de Carballino, y Francisco Terreiro, de Boboras, en la parroquia de Juvencos del expresado partido, se quejaron al Juzgado de los ejecutores Villabrile, García y Gonzalez, que entendieron contra aquellos en las diligencias de apremio por atrasos de limosna ó esti-

pendio de misas de que aparecía deudor al Alemparte y acusaron del delito de usurpacion de atribuciones á Villabrile, y á los otros dos de los de estafas y excesos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que el R. Obispo de la diócesis, Presidente de la Comisión investigadora, autorizó á D. Deogracias Villabrile para que ejercitase la vía de apremio contra los deudores morosos, y que alcanzó la referida autorización, según consta del oficio del Gobernador de la provincia, fecha 4 de Marzo de 1854:

Que los comisionados no cometieron estafa ni aun siquiera percibieron parte de sus dietas, según opinó el Promotor fiscal; por lo que fué de dictámen que se debía declarar no haber lugar al procedimiento mientras los denunciados no especificasen clara y distintamente los cargos, y formalizasen su recurso con las protestas y solemnidades de la ley.

Que decretado así, los interesados pidieron al Juzgado que el agente investigador y los comisionados ejecutores ó el Administrador y Presidente de la Comisión investigadora, presentasen los despachos ejecutivos formados contra los mismos denunciados, reclamando al Gobernador de la provincia la instancia de queja que se le presentó en 8 de Junio anterior, á lo cual se accedió y obra en las diligencias, compulsa dicha exposicion en queja, por haber exigido á Alemparte lo que en su concepto no debían:

Que despues de la práctica de varias diligencias á instancia de parte, se tomó la indagatoria á D. Deogracias Villabrile, el cual protestó la diligencia por su cualidad de empleado, como recaudador y agente investigador de fundaciones piadosas del Obispado de Orense.

El Promotor fiscal opinó que en su cualidad de empleado público dependía exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en parte del Prelado diocesano, y en manera alguna de la Autoridad civil de la provincia, por lo que no procedía pedir la autorización:

Que sin resolver el Juzgado sobre este incidente, mandó recibir declaraciones á los comisionados de apremio García y Gonzalez Vela, y á los denunciados Alemparte y Terreiro:

Que Villabrile recurrió al Gobernador de la provincia quejándose de que se le había hecho declarar en causa en que era tratado como reo, y que había protestado por tener la cualidad de empleado dependiente de su autoridad, y en su consecuencia el Gobernador dirigió una comunicacion al Juzgado, que el Promotor no estimó suficiente causa de inhibición; pero pidió que se contestase acompañando testimonio de los hechos por que se procedía contra el agente investigador Villabrile, sin perjuicio de que este prestase declaración de inquirir, compeliéndose á ello en caso necesario:

Y sin embargo, el Juez, desentendiéndose de este dictámen, pidió la autorización en la forma acostumbrada:

Que consultado el Consejo de provincia, opinó por la negativa de autorización, fundándose en que José Alemparte era en mayor ó menor cantidad deudor en el concepto por que fué ejecutado; que á la Administración correspondía compelerle al pago; que no había habido estafas por parte de los comisionados de ejecución; y por último, que tanto Villabrile como aquellos ha-

han obrado dentro del círculo de sus deberes, en conformidad con la legislación actual sobre la materia y con autorización competente:

Visto el preámbulo y art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que limita á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de aquellos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, la garantía de la ley:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1852, que pone á las Comisiones investigadoras bajo la inmediata dependencia superior inspección de los diocesanos:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto, que establece que los recaudadores y agentes sean nombrados y removidos libremente por el Gobierno, pero que puedan suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia; y que los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobación del Gobierno:

Considerando que no alcanza á dichos empleados, por su carácter especial de dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el beneficio introducido por el Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar en 6 del actual las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. Luis de Salazar, que sirve el de Albuñol.

Nombrar para el de Albuñol, también de ascenso, en la de Granada, á Jose María Navarro, electo para el de Vera, accediendo á sus deseos.

Y para el de la Seo de Urgel, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por no presentación de D. Sergio Rodríguez, electo para el mismo, á don Ramon Fernandez Retana, Promotor fiscal de Nájera.

Ministerio fiscal.

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Mariano Blanco Arizmendi y D. José Enciso y Joya, y nombrar al primero para la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Albacete que sirve el segundo, y este para la plaza de Abogado fiscal en la de Granada que aquel deja vacante.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Chiva, de entrada, en la provincia de Valencia, vacante por ascenso de don Tomas, Miguel y Lloret, á D. José de la Barrera y Castro, que sirve la de

Puerto del Arrecife, accediendo á sus deseos; á esta, de igual clase, en las Islas Canarias, á D. Miguel Carrillo, que sirve la de Santa Cruz de la Palma; y nombrar para esta, también de entrada, en dichos Islas, á D. José Alejandro Medina, cesante del mismo destino.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Pastrana, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por haber dejado transcurrir el término sin presentarse D. Francisco Conejo y Cano, á D. José Gonzalez Martinez, que sirve la de Yeste; á esta, de igual clase, en la provincia de Albacete, á D. Jacinto Bellisca de la Torre, que sirve la de Cogolludo; á esta, también de entrada, en la de Guadalajara, á D. Lorenzo Alonso Sanz, que sirve la de Sacedon, todas por convenir así al mejor servicio; á esta, de igual clase, en la misma provincia, á D. Buenaventura Yusta, que sirve la de Cbantada, accediendo á sus deseos; y nombrar para esta, también de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Manuel Diaz Freijo, cesante de igual cargo en Sarria.

(Gaceta del 26 de junio.)

Núm.º 472.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 50 de julio de 1858, en Palma.

Artículo único. Se reconocerán por ayudantes de campo del Esemo. señor Capitan general de este distrito al teniente coronel graduado primer comandante de infantería don Pedro Cathalan y Pazos y al capitan de la propia arma don Patricio de Laci y Bonanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de los cuerpos que guardan este distrito y demas clases militares á quienes corresponde.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 473.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma al arriendo en pública subasta de todas las localidades que constituye el ex-convento de San Francisco de Asis de esta ciudad, y que en la actualidad tienen arrendadas D. Gabriel Picornell y D. Damian Cánaves, escepto el salon que ocupa la academia de bellas artes, bajo el tipo de 8.500 rs. vn. y condiciones que á continuación se expresan; se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación, pueden hacerlo de diez á doce de la mañana del día 19 de agosto próximo venidero en que tendrá efecto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan las referidas habitaciones.

1.ª No será postura admisible la

que contenga menor cantidad que la de los 8.500 rs. que arriba se indican.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitación.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretesto ni motivo.

4.ª A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicación respectiva que será firmada por los individuos de la Junta, y el licitador á cuyo favor quede el arriendo.

5.ª La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.ª El término del arrendamiento será por tres años, que empezarán á contarse en 1.º de octubre del presente, y finalizará en 31 del mismo de 1861; siempre que la Direccion general del ramo así lo aprobase, pero si resolviere otro término de tiempo, ó diese alguna disposición que alterase en parte ó el todo de las fechas que se prefijan en la duración del arrendamiento, ó que la finca fuese enagenada por la Hacienda ó por otro motivo pasase á diferente dominio caducará el todo ó parte del arrendamiento conforme al acontecimiento, venta ó mandato que ocurriere en cualquiera tiempo que esto suceda.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del inquilinato por tercios adelantados efectuando el primer plazo en 30 de setiembre próximo venidero.

9.ª Será del cargo del inquilino la conservación ordinaria de las habitaciones arrendadas, debiendo al finalizar su contrato devolverlas en el mismo estado que las recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado dicho edificio, por venta ú otra causa que impida la continuación del arrendamiento, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiere anticipado, prorrateándola del tiempo del desauicio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma que se deja establecido, se le obligará á efectuarlo con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada, ó asegurar las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo accidente.

14. El rematante entrará en posesión del arriendo el día 1.º de octubre de 1858 previa la aprobación de la subasta en su favor.

15. Si el rematante no cumpliero

alguna de las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción. Palma 29 de julio de 1858.—José Martin de la Calle.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ rs. vn. se obliga á pagar _____ rs. vn. anuales por el arrendamiento de todas las localidades y habitaciones que constituye el ex-convento de San Francisco de Asis de esta ciudad, y que tienen arrendadas en la actualidad D. Gabriel Picornell y D. Damian Cánaves, con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Fecha y firma.

Núm.º 474.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

El día 4 de agosto próximo, se pondrá á la venta en todos los estancos de esta capital las tres nuevas clases de tabaco picado, mandadas elaborar por Real orden de 11 de abril último, y las cuales son denominadas bajo los conceptos siguientes.

1.ª Superior.—Compuesta de tres cuartos de hoja habana vuelta de abajo y un cuarto vuelta arriba.

2.ª Suave.—Con dos tercios de vuelta abajo y un tercio Filipino.

3.ª Entre fuente.—Con dos cuartos de vuelta arriba un cuarto de vuelta abajo y un cuarto de Filipino.

Estas tres clases de tabaco están envasadas en botes de hoja de lata cuadrados con tapa de encaje, sellados y precintados, y son de la cabida de una y de media libra indistintamente, y se espenderán á los precios de treinta reales libra la superior, á veinte y cinco la suave, y veinte la entre fuerte, con inclusion del envase.

Y esta Administracion ha acordado ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial y diarios de la Capital. Palma 30 de julio de 1858.—Manuel Sordo.

Núm.º 475.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respec-

tivos jefes, á la una del dia 23 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantías de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificado del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 592 para Cataluña, 355 para Valencia, 404 para Andalucía, 111 para Galicia, 246 para Granada, 132 para Navarra, y 65 para las Provincias Vascongadas bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferros-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitiran las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total de servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de julio de 1858.—De orden de S. E.—El secretario.—Domingo Aldanenezi.—Es copia.—Murillo.

Núm.º 476.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente Militar de este Distrito y en virtud de lo resuelto por el Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo administrativo se saca á pública subasta la venta de 3.884 banquillos de madera, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 de agosto próximo y hora de la una de la tarde en los almacenes de utensilios situados en las bodegas del Mirador donde estarán de manifiesto los efectos que se enagenan. Las personas que quieran interesarse harán proposiciones en la hora y sitio indicados, y si gustan enterarse de las condiciones acudirán desde esta fecha á casa del Comisario Inspector en la cofradía de San Miguel núm. 15. Palma 27 julio de 1858.—Sebastian J. Urtasno.

ANUNCIO.

Guia completa.

DE
REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene 2.151 tarifas

QUE EMPIEZAN CON LA DE

1 céntimo de real por ciento, y concluyen con la de 21 reales y 51 centésimos.

Escrita y dedicada á D. Celestino Mas y Abad.

POR
EUSEBIO FREIXA.

Creemos que el título dice lo bastante para que los Sres. Alcaldes, secretarios de ayuntamientos, juntas periciales, empleados de Hacienda, agentes de negocios, y cuantas personas tienen que entender en la formacion de los repartimientos de inmuebles, puedan formarse una idea clara de lo que será la obra que anunciamos. Los comentarios aquí son inútiles, y el extracto del índice dará á conocer suficientemente lo que ella es. Hélo aquí:

Prólogo.—Leccion 1.ª Peritos repartidores. Sesion del ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse á la Administracion de Hacienda pública. Oficios á los peritos participándoles su nombramiento: Cuando son nombrados por el ayuntamiento: cuando lo son por la Administracion de Hacienda pública. Al alcalde de la residencia del perito forastero.

—Espediente de escusas para no ser perito repartidor. Solicitud. Providencia. Modelo del acta para cuando es sesion ordinaria. Idem cuando es extraordinaria. Continuacion del expediente. Providencia. Extracto de la resolucion. Oficio al interesado.—Observaciones que deben tenerse presentes.—Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que deben recordarse para el nombramiento y demas de peritos repartidores.—Leccion 2.ª Repartimientos.—Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la ejecucion y aprobacion del repartimiento.—Modelo de un reparto en que figuran vecinos y forasteros, con la nota correspondiente, providencia y certificacion de haber estado espuesto al público y de si ha habido ó no reclamaciones, librada por el secretario: de cuyo reparto parten todas las notas sobre el modo de formarlos.—Leccion 3.ª Estado resumen del repartimiento, con los de la riqueza imponible, número de contribuyentes é importe de las cuotas.—Leccion 4.ª De los recibos de talon. Real orden reencargando su uso. Formulario de los recibos á que se refiere la Real orden mencionada.—Leccion 5.ª Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos.—Leccion 6.ª Modo de buscar las bases para hacer los repartos de contribucion territorial.—Leccion 7.ª De como han de usarse las tarifas.—Leccion 8.ª Modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre.—Tablas demostrativas de lo que se pierde despreciando 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por 100, y de lo que se aumenta cuando por ser 5, 6, 7, 8 ó 9 los milésimos se cuentan como un céntimo.—Leccion 9.ª Explicacion de las tablas.—Mas sobre repartos.—Repartimiento igual ó sea de vecinos únicamente.—Reclamacion de agravio absoluto.—Resúmenes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de un distrito, para acompañar con la reclamacion de agravios.—Advertencias generales.—De lo que se ha tenido presente al hacer las escalas: de las claves que se acompañan con la obra para su uso: de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos.—Y finalmente van las tarifas para la distribucion de cuotas; las cuales serán como la muestra.

Todas las fracciones decimales que no llegan á medio céntimo, las hemos despreciado; y que se han contado como un entero, siempre que han excedido. De esta manera las escalas son tan sencillas como es posible hacerlas, y están al alcance de todos los que han de entender en repartos.

En el primer prospecto que mandamos á unas cuantas provincias, y cuyo envio ha dado por resultado ya muchas suscripciones, deciamos que el número de tarifas seria de 1100, y que la obra constaria de unas 400 páginas en folio. Posteriormente, aconsejados de algunos señores secretarios, hemos resuelto aumentar las escalas hasta 2151. Por cuya razon, y por haber variado la forma de ellas, nos es imposible fijar el volúmen de nuestra obra. Solo diremos que el tamaño será en folio, la letra clara y compacta y el papel bueno.

El precio de toda la obra será de 60 reales.

La obra quedará terminada á fines de julio.

Los que deseen que se les mande por entregas, pueden manifestárnoslo y serán servidos. A últimos del mes de

junio calculamos que habrá ya impresas unas doscientas páginas.

Las personas que deseen adquirir esta obra podrán dirigirse á D. Pedro José Gelabert, Pas d'en Quint, número 74, el cual está encargado de esta suscripcion.

Los señores suscriptores deben tener presente que cuando se les remita la obra han de satisfacerla á correo relativo.

Á 40 rs. y 44 cénts. por 100.

Producto imponible.	Cuotas de contribucion y recargos.		Producto imponible.	Cuotas de contribucion y recargos.	
	Rs. vn.	Céts.		Rs. vn.	Céts.
1-		10	61-	6	19
2-		20	62-	6	29
3-		30	63-	6	39
4-		41	64-	6	49
5-		51	65-	6	59
6-		61	66-	6	69
7-		71	67-	6	79
8-		81	68-	6	90
9-		91	69-	7	
10-	1	01	70-	7	10
11-	1	12	71-	7	20
12-	1	22	72-	7	30
13-	1	32	73-	7	40
14-	1	42	74-	7	50
15-	1	52	75-	7	60
16-	1	62	76-	7	71
17-	1	72	77-	7	81
18-	1	83	78-	7	91
19-	1	93	79-	8	01
20-	2	03	80-	8	11
21-	2	13	81-	8	21
22-	2	23	82-	8	31
23-	2	33	83-	8	42
24-	2	43	84-	8	52
25-	2	54	85-	8	62
26-	2	64	86-	8	72
27-	2	74	87-	8	82
28-	2	84	88-	8	92
29-	2	94	89-	9	02
30-	3	04	90-	9	13
31-	3	14	91-	9	23
32-	3	24	92-	9	33
33-	3	35	93-	9	43
34-	3	45	94-	9	53
35-	3	55	95-	9	63
36-	3	65	96-	9	73
37-	3	75	97-	9	84
38-	3	85	98-	9	94
39-	3	95	99-	10	04
40-	4	06	100-	10	14
41-	4	16	200-	20	28
42-	4	26	300-	30	42
43-	4	36	400-	40	56
44-	4	46	500-	50	70
45-	4	56	600-	60	84
46-	4	66	700-	70	98
47-	4	77	800-	81	12
48-	4	87	900-	91	26
49-	4	97	1000-	101	40
50-	5	07	2000-	202	80
51-	5	17	3000-	304	20
52-	5	27	4000-	405	60
53-	5	37	5000-	507	
54-	5	48	6000-	608	40
55-	5	58	7000-	709	80
56-	5	68	8000-	811	20
57-	5	78	9000-	912	60
58-	5	88	10000-	1014	
59-	5	98	11000-	1115	40
60-	6	80	12000-	1216	80

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.